

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601- 3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS**, contra la **ARL POSITIVA**, la **ARL SURAMERICANA** y la **ARL SEGUROS BOLIVAR**. De oficio se vinculó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y a la **EPS SALUD TOTAL**.

ANTECEDENTES

1.- Relató la señora **GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS**, que tiene treinta y dos años, y fue diagnosticada con las siguientes patologías: a) Epicondilitis bilateral b) Túnel del carpo c) Ganglión (dorso muñeca izquierda d) Ansiedad, siendo calificado el primer diagnóstico por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, mediante dictamen del 25 de enero de 2023, como enfermedad de origen laboral, el cual se encuentra en firme.

Para efectos de establecer fecha de estructuración y porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral frente a dicha patología, el 13 de agosto de 2023, presentó petición a las ARL en las que ha estado afiliada, esto es: SEGUROS BOLIVAR, POSITIVA y SURA, con fines de acceder a la PENSION DE INVALIDEZ y/o el reintegro laboral por la estabilidad laboral reforzada por el quince (15%) por ciento, de la pérdida de la capacidad laboral.

Ante dicha petición, POSITIVA ARL y SURA ARL le contestaron que NO LE REALIZAN el dictamen, por cuanto no se encuentra afiliada a dichas entidades, mientras que SEGUROS BOLIVAR ARL, no ha dado respuesta, asunto que refiere, le está causando graves perjuicios porque NO LE PERMITEN acceder a las prestaciones médicas y económicas del sistema de riesgos laborales, ni ha podido continuar con el tratamiento médico relacionado con la patología calificada.

2.- Esta actuación se recibió procedente de la oficina judicial mediante el aplicativo web, el 21 de septiembre de 2023.

DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

Se alega por parte de la accionante vulneración del derecho de petición y seguridad social.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“1. Se ampare mi derecho fundamental de petición y a la seguridad social.

“2. Se les advierta a la POSITIVA ARL, SEGUROS BOLIVAR ARL y SURA ARL NO INCURRIR EN VÍAS DE HECHO.

“3. Se ordene a POSITIVA ARL, SEGUROS BOLIVAR ARL y SURA ARL, que, dentro de las 48 horas proceda a procedan a realizar el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral en relación con la patología: Epicondilitis lateral bilateral y se determinen los siguientes puntos:

a. *Fecha de estructuración*

b. Porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, contestó que la accionante registra ultima afiliación con esa Compañía con la razón social QIPHRAMA PHARMACEUTIQUE SAS con fecha de inicio 13/01/2021, fecha fin **23/12/2021**. Validados los sistemas de información, se evidencia que a nombre de la usuaria NO SE HA REPORTADO NINGUN SINIESTRO NI ALGUNA NOTIFICACIÓN por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá sobre algún dictamen emitido a nombre de la accionante.

Se encontró que la accionante interpuso ante esa Compañía un derecho de petición el 22/08/2023, mediante el radicado ENT-2023 01 002 198122, petición que fue debidamente respondida mediante el radicado SAL-2023 01 005 391795, informándole que durante la afiliación no se reportó ningún siniestro, sino que al contrario, la accionante registra como última afiliación ARL SURA, por ello, la pretensión debía ser remitida a la mencionada entidad.

Puso de manifiesto que la última Administradora de Riesgos Laborales de la accionante es ARL SURA:

EPS | sura

Medellín, 25 de Septiembre de 2023

ARL | sura

LA DIRECCIÓN DE AFILIACIONES Y RECAUDOS

HACE CONSTAR:

Que la(s) persona(s) relacionada(s) en el siguiente listado, se encontraba(n) afiliada(s) en Riesgos Laborales durante las fechas indicadas, a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por medio de la empresa ALIANZA TEMPORALES SAS

A continuación se relacionan las fechas de desafiliación

Número identificación	Nombre	Fecha inicio afiliación	Fecha fin afiliación	Tipo Cotizante	Estado
C1033729502	AVELLANEDA CONTRERAS GLADYS CONSUELO	09/05/2023	11/05/2023	DEPENDIENTE	RETIRADO

Sostuvo que de conformidad con el artículo 1º, párrafo 2º de la Ley 776/2002, la ARL SURAMERICANA que funge como última ARL de la accionante, es la que le corresponde asumir las prestaciones asistenciales y/o económicas que la usuaria requiere por la mencionada enfermedad.

2.- El Secretario Principal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, informó que esa entidad profirió **dictamen N° 1033729502 – 526 del 25 de enero de 2023**, mediante el cual se calificó el diagnóstico **M771 EPICONDILITIS LATERAL COMO DE ORIGEN LABORAL**, el cual fue notificado a todas las partes interesadas. El referido dictamen fue objeto de recurso por parte del paciente el día 03 de marzo de 2023, no obstante, radicó desistimiento el 26 de

mayo de 2023, el cual fue aceptado y como quiera que no se radicó ningún otro recurso, el caso se encuentra en firme y ejecutoriado, razón por la cual solicita la desvinculación de la acción.

Aclaró que el dictamen fue notificado a SURA ARL y posteriormente a BOLIVAR ARL, por cuanto la primera ARL manifestó ya no ser la actual ARL del paciente. A la fecha no obra caso nuevo ni en trámite de calificación a nombre del accionante, así como tampoco se evidencia pago de honorarios realizado con el fin de iniciar un nuevo proceso si el paciente requiere calificación de PCL deberá seguir los lineamientos establecidos en el Artículo 142 Decreto-Ley 019 de 2012

Indicó que debe ser la ARL del accionante quien inicie el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral a la accionante, toda vez que corresponde a la ARL, por el origen de los diagnósticos (laboral) ser el calificador en primera oportunidad.

3.- **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, dio a conocer que la accionante registra varios periodos de afiliación con ARL SURA, siendo el último periodo del 09 de mayo de 2023 al 11 de mayo de 2023. Posterior a este periodo no se registra afiliación con esta ARL.

Durante vigencia de cobertura del 24 de enero de 2022 al 19 de agosto de 2022 por medio de la empresa SUMITEMP SAS, se recibió notificación de calificación en primera oportunidad de EPS SALUD TOTAL de fecha 30 de junio de 2022 por el diagnóstico EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL. Frente a la calificación de origen laboral que emitió la EPS SALUD TOTAL, se manifestó controversia y la EPS envió el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, el 14 de agosto de 2022, la cual emitió dictamen el 25 de enero de 2023, fecha para la cual ya no estaba afiliada con ARL SURA, la misma accionante informo que la ARL a la cual estaba afiliada era ARL BOLIVAR, por lo cual se procedió a devolver el expediente a dicha Junta, para que se notifique a la ARL de afiliación vigente.

Por lo anterior si la ARL BOLIVAR es la ARL en la cual se encuentra en cobertura, la calificación de PCL le corresponde a dicha entidad de acuerdo con lo establecido en la Ley 776 de 2002, artículo 1. Parágrafo 2°

De conformidad con lo expuesto ARL SURA, no está llamada a asistir las pretensiones de GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS, en cuanto se evidencia una falta de legitimación por pasiva.

Por último, sostuvo que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se encuentra dividida estructuralmente por regionales, siendo la gerente de la regional central PAOLA MORAYMA ARBELAEZ y el superior jerárquico de los Gerentes Regionales es LA Representante Legal General ANA CRISTINA GAVIRIA.

4.- **El Director Nacional de aseguramiento y gestión legal de la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, contestó que la señora GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS estuvo afiliada a la Administradora de Riesgos Laborales de Compañía de Seguros Bolívar, por la empresa BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA, reportando como último periodo de afiliación desde el 21/09/2022 hasta el 14/12/2022.

Revisada la base de datos no existe reporte por parte de la empresa BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA de accidente de trabajo o de enfermedad laboral en que se haya encontrado afectada la señora GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS, durante su vinculación con esta ARL, así mismo es oportuno señalar, que tampoco se recibió documentación por parte de entidad alguna (Entidad Promotora de Salud EPS, Institución Prestadora del Servicio de Salud IPS y/o Administradora de Fondo de Pensiones AFP) que informara de algún accidente de trabajo de enfermedad laboral en firme que haya aquejado a la señora GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS.

De otra parte, respecto de los señalamientos que hace el accionante en cuanto a evolución médica, es menester señalar que esta información corresponde directamente a la historia clínica de la señora GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS y esa Aseguradora no tiene dentro de sus funciones la custodia de la misma, dado que dicha labor es responsabilidad de cada una de las instituciones y/o profesionales que prestaron los servicios médicos

En cuanto a la cobertura en riesgos laborales, **esa Administradora de Riesgos Laborales NO ES LA ÚLTIMA ARL a la que estuvo afiliada la accionante, pues registra fecha de retiro en el mes de diciembre de 2022**, así las cosas, de acuerdo con lo establecido el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002 las prestaciones correspondientes se deben atender por la última ARL, a la que se haya afiliado el trabajador. Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de una enfermedad y de que a la fecha la tutelante no se encuentra afiliada a esa Administradora de Riesgos Laborales, quien debe suministrar las prestaciones asistenciales y económicas y calificar la pérdida de capacidad laboral, en caso de enfermedad laboral debe ser la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de requerir la prestación o la última a la cual se encontraba afiliado, esto tiene fundamento legal en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002

Lo anterior indica que cualquier prestación asistencial o económica que el trabajador requiera la debe solicitar a la actual ARL a la cual se encuentre afiliada la señora GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS, en este caso el reconocimiento y pago de las prestaciones los debe brindar la ARL a la que se encuentre afiliada la accionante actualmente y no esta entidad.

La Administradora de Riesgos Laborales de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y ha dado cumplimiento a las normas aplicables a la materia, solicitando declarar IMPROCEDENTE la acción de TUTELA y en consecuencia DESVINCULAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., teniendo en cuenta que de acuerdo con la normatividad vigente que regula el sistema a la entidad que le compete asumir tales prestaciones es la última ARL a la que estuvo afiliada la accionante y no esta entidad.

5.- **SALUD TOTAL EPS-S S.A., Sucursal Bogotá**, contestó que GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS, se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., contando con estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso, por el contrario, SALUD TOTAL EPS-S S.A. ha cumplido debidamente y con diligencia cada una de las obligaciones contraídas con el accionante de manera oportuna y eficaz.

Destaca que las EPS no asumen la calificación del pérdida de capacidad laboral, ni el pago de honorarios por junta; por mandato de la misma ley; ya que el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012., refiere que el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez está a cargo de las entidades Administradoras de los Fondos de Pensión o de las Administradora de los Riesgos Laborales; y en caso de accidentes de tránsito, deben ser cubiertos por la aseguradora que amparó dicha cobertura y/o el ADRES, por ser la administradora de dichos recursos, siendo plenamente inadmisibles lo solicitado, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 056 de 2015., desarrollado a su vez por la Resolución 1645 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social y en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto 019 de 2012.

Sostuvo que quien puede y debe satisfacer debidamente las pretensiones incoadas por la accionante es POSITIVA ARL, SEGUROS BOLIVAR ARL y SURA ARL, por lo que, se vislumbra con facilidad la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA que se configura en la presente Litis

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se adjuntaron los siguientes documentos:

*Concepto de rehabilitación

*Dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, del 25 de enero de 2023.

*Peticiónes efectuadas por la accionante a las ARL.

*Reporte recibido de SEGUROS BOLIVA

*Respuestas de la ARL POSITIVA Y SURA

2.- La ARL POSITIVA, remitió los siguientes documentos:

*Certificado de afiliación

*Certificado afiliación de la accionante con SURA ARL



*Petición y respuesta brindada

3.- La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, remitió los siguientes documentos:

*Dictamen 1033729502 del 25 de enero de 2023

*Notificación del dictamen

*Notificación dictamen a SEGUROS BOLIVAR

*Desistimiento recurso

De: gAdy's aVeLLANEdA <gladys_ave.con@outlook.com>
Enviado el: viernes, 26 de mayo de 2023 8:26 a. m.
Para: 'Fanny Alfonso' <fanny.alfonso@juntaregionalbogota.co>
Asunto: Desestimiento recurso de apelación

Señores
Junta Regional

Desestimiento Recurso De Apelación y Subsidio De Apelación
Contra el dictamen 1033729502- 526 del 25 Enero 2023

*Respuesta sobre desistimiento

*Constancia de ejecutoria del dictamen:



Bogotá D.C.; mayo 26 de 2023

Señor(es)
A QUIEN INTERESE
Ciudad

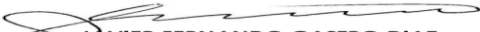
REF: CONSTANCIA DE EJECUTORIA DICTAMEN No. 1033729502-526 CASO: AVELLANEDA CONTRERAS GLADYS CONSUELO C.C. 1033729502

En mi condición de Secretario Principal de sala 3 de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, respetuosamente me permito informar que el(la) señor(a) **AVELLANEDA CONTRERAS GLADYS CONSUELO** quien se identifica con la cédula número **1033729502**, fue calificado(a) por esta Junta el **2023-01-25** con dictamen N° **1033729502-526**, notificando legalmente a los interesados conforme ordena el Decreto 1352 de 2013 modificado por el Decreto 1072 de 2015.

Se advierte que, el(la) señor(a) **AVELLANEDA CONTRERAS GLADYS CONSUELO** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, resuelto mediante **Acta N ° REP - 13948-3 de ABRIL 12 de 2023**. No obstante, el(la) señor(a) **AVELLANEDA CONTRERAS GLADYS CONSUELO** radica desistimiento a los recursos y, en consecuencia, esta Junta Regional acepta el mismo.

En ese orden de ideas, el dictamen N° **1033729502-526** del **2023-01-25**, proferido por esta Junta Regional, se encuentra en **FIRME**, de conformidad con lo establecido al Artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015.

Cordialmente,


JAVIER FERNANDO CASTRO DIAZ
SECRETARIO PRINCIPAL - SALA 3

4.- SURA ARL, remitió los siguientes documentos:

* Calificación de origen de enfermedad laboral

*Notificación efectuada por SALUD TOTAL EPS a la ARL SURA



BOGOTÁ D.C , 30 DE JUNIO DEL 2022

SEÑORES:
ARL SURA
BOGOTÁ

REF: Notificación Calificación de Origen en Primera Oportunidad.

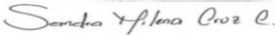
Respetados señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S.

Nos permitimos informarles que, después de realizar un estudio del caso del usuario **GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS con CC 1033729502** quien se encuentra afiliado a su ARL, el grupo interdisciplinario de Medicina Laboral ha emitido la siguiente calificación:

DIAGNÓSTICO	CALIFICACIÓN
EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL	ENFERMEDAD LABORAL

Si alguno de los interesados no esta de acuerdo con la calificación realizada deberá emitir por escrito su inconformidad durante un termino de diez días contados a partir del recibido de esta comunicación teniendo en cuenta los términos establecidos por la ley (Decreto 019 de 2012) a la sucursal sucursal Bogotá D.C Salud Total EPS-S en la dirección Cra 67 – 4g - 67, teléfonos 6053333 y 4858141 ext 202 .



Dra. Sandra Milena Cruz Cadena
Fisioterapeuta
Esp, en Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

*Radicación controversia

Bogota, 18 de julio de 2022

Expediente: 1411492656

CE202241016385

Señores
SALUD TOTAL EPS
Carrera 67 # 4g-67 Bogota
Bogota



Página 1 de 2

Referencia: Controversia a la calificación de origen laboral en primera oportunidad realizada por SALUD TOTAL EPS de la(s) patología(s) diagnosticada(s)

Cordial saludo:

En relación con la calificación en primera oportunidad realizada por SALUD TOTAL EPS, en la que califican como de origen LABORAL las patologías que a continuación se relacionan que presenta el(la) señor(a) **GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS** con documento de identidad número 1033729502, le informamos que luego de revisar y analizar la documentación aportada por la EPS para el estudio del origen, se concluye que no se acepta la profesionalidad de la(s) patología(s) reportada(s) debido a que no cumplen con los criterios definidos por la legislación colombiana para ser calificada(s) como enfermedad(es) laboral(es):

DIAGNOSTICOS		
Código	Diagnóstico	Lateralidad
M771	EPICONDILITIS LATERAL	BILATERAL

Fecha de diagnóstico: 11/10/2021

*Devolución notificación dictamen a JRCI

De:
Enviado el:
Para:
Asunto:
Datos adjuntos:

John Edicsson Puerto Ruiz
lunes, 13 de febrero de 2023 4:53 p. m.
RADICACION - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA
Devolución Dictamen de calificación del caso Sr(a). AVELLANEDA CONTRERAS GLADYS CONSUELO CC 1033729502
Devolucion Dictamen AVELLANEDA CONTRERAS GLADYS CONSUELO CC 1033729502 sin cobertura SURA.pdf

Señores
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

Respetados señores:

Con la presente hacemos devolución de notificación de dictamen de calificación de origen del trabajador en referencia notificado el día 30 de enero de 2023, al verificar nuestro sistema de información el trabajador no cuenta con afiliación con ARL SURA

Informamos con el fin de que la Junta Regional, realice la notificación a la ARL a la que se encuentra afiliado el usuario actualmente. Verificando vía telefónica el día de hoy con usuario informa que tiene **ARL BOLIVAR**

En caso de presentarse alguna inquietud al respecto, por favor informarnos mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión Médica Interdisciplinaria. Para lo anterior, hemos habilitados varios canales por medio de los cuales la información puede ser enviada: cedictamenesjuntas@suramericana.com.co en donde con gusto estaremos dispuestos a aclararla.

Cordialmente:

John Edicsson Puerto Ruiz
ALUXILIAR MEDICINA LABORAL
SERVICIOS EN SALUD IPS SURAMERICANA

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Son dos los problemas jurídicos a resolver: 1) Establecer si las ARL POSITIVA, SURA Y SEGUROS BOLIVAR, dieron respuesta a la petición radicada por la señora GADYS AVELLANEDA CONTRERAS y, 2) determinar qué ARL debe efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral deprecada por la señora GLADYS AVELLANEDA CONTRERAS.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. 2 Sentencia T-376/17.

² Sentencias T-610/08 y T 814/12.

competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

Refirió la señora GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS y se encuentra demostrado con los medios de prueba allegados al dossier, que el 13 de agosto de 2023, ante las ARL SURA y SEGUROS BOLIVAR y, el 22 del mismo mes y año, frente a la ARL POSITIVA, elevó solicitud de dictamen de porcentaje y fecha de estructuración, por cuanto el diagnóstico de epicondilitis bilateral fue calificado como enfermedad laboral.

Sobre este particular la ARL POSITIVA con oficio del 6 de septiembre de 2023, emitió respuesta, en la que se le informo lo siguiente:

“En atención a su petición donde solicita dictamen de porcentaje y fecha de estructuración respecto a la calificación de la patología epicondilitis bilateral, esta aseguradora se permite informar lo siguiente:

*“Consultados los sistemas de información, se constata que **usted no registra reportes de siniestro por enfermedad o accidente laboral con esta compañía.***

*Adicional a ellos, **usted no cuenta con afiliación activa con esta aseguradora a la fecha de expedición de esta comunicación y registra fecha de fin de última cobertura el día 23/12/2021.***

“De la misma manera, de acuerdo con la documentación por usted aportada, su caso se encuentra en trámite de controversia con la ARL SURA.

“Siendo importante precisar que, las prestaciones asistenciales por presunta enfermedad de origen laboral están a cargo de la aseguradora en la cual usted cuente con afiliación activa o en caso de que usted no cuenta con afiliación activa con ninguna ARL, las prestaciones asistenciales por presunta enfermedad de origen laboral estarán a cargo de la última ARL a la que usted estuvo vinculada.

“Lo anterior tiene sustento jurídico en el parágrafo 2° del artículo primero de la Ley 776 de 2002: «ARTÍCULO 1 o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozco las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

¹ Sentencia T-430 de 2017.

“... PARÁGRAFO 2 o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.»

“Para el presente caso su última ARL es SURA, por lo cual debe continuar el trámite de reconocimiento de prestaciones asistenciales de su patología con dicha entidad.”

Por su parte SURA ARL, en comunicado del 28 de agosto de 2023, vía correo electrónico le respondió a la accionante, lo siguiente:

revisando nuestro sistema de información, encontramos que esta administradora fue notificada el 30 de enero de 2023 de la calificación de diagnóstico epicondilitis lateral bilateral origen enfermedad laboral proferida por la junta regional de calificación de bogotá y cundinamarca del dictamen n°1033729502 # 526 de fecha 25 de enero de 2023 sala 3, y por la cual esta administradora dentro de los términos establecidos según artículo 2.2.5.1.41 decreto. 1072/15, procedió a devolver el dictamen a la junta regional ya que se evidencia que la sra. gladys no se encuentra en cobertura bajo esta administradora. por lo anterior le sugerimos realizar esta solicitud a su actual arl para conocer el estado de su proceso de calificación.

Se deduce entonces, que las ARL POSITIVA y SURA, le dieron contestación de fondo a la solicitud de la accionante, antes de interponerse la acción de tutela, donde cada una de las entidades le dio información de las razones que daban lugar a negar la pretensión de calificación de pérdida de capacidad laboral y en esa medida, se debe NEGAR la acción de tutela, frente al derecho de petición reclamado, en razón a que previo a interponerse la misma, las accionadas en referencia, ya habían dado respuesta de fondo a la accionante, el 6 de septiembre y el 28 de agosto respectivamente, y la acción fue interpuesta el 21 de septiembre de 2023, debiendo aclararse que el derecho de petición, no implica el derecho a obtener una respuesta FAVORABLE, tal y como lo enseña el precedente constitucional sobre la materia.

No sucede lo mismo, frente a la ARL SEGUROS BOLIVAR, pues esta compañía, guardó absoluto silencio frente a la reclamación de la actora, a pesar de que en el acuse de recibido le informo a la interesada, el número de radicado 267599944 y que la petición sería atendida con fecha máxima **28 de agosto de 2023**. Es más, en la contestación de la demanda, frente al traslado de la acción constitucional, no hizo alusión alguna sobre el particular. Hecho que da lugar a que, habiendo transcurrido, el termino de quince días dispuesto por la normatividad que regula el tema, sin brindar una contestación a la solicitud de la señor GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS, resulta procedente amparar el derecho fundamental de petición, ordenando en consecuencia, al señor **SERGIO OSPINA COLMENARES, Director Nacional de aseguramiento y gestión legal de la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, en el término máximo de **dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, de contestación a la petición**, presentada por la señora **GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS**, el **13 de agosto de 2023, con radicado 26759944** y se lo comunique.

DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 superior consagró la seguridad social como un derecho irrenunciable, que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. Dispuso además que se organizara como un servicio público obligatorio bajo *“la dirección, coordinación y control”* del Estado, pasible de ser realizada por entidades públicas y privadas, siempre con sujeción a los principios de *solidaridad, eficacia y universalidad*.

Así se ha considerado la seguridad social como *“un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la*

cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población”¹.

En armonía con la preceptiva superior, la Ley 100 de 1993 diseñó un nuevo modelo de seguridad social en Colombia, en el que se unificaron los regímenes normativos existentes y se implementó una dinámica administrativa que combina la gestión pública con la privada, en un Sistema Integral de Seguridad Social que ampara a los ciudadanos, contra determinadas contingencias que puedan presentarse en el desarrollo de la actividad laboral y en el desenvolvimiento de la vida misma. En ese orden, el sistema fue estructurado con estos componentes: (i) el Sistema General de Pensiones; (ii) el Sistema General de Salud; (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales; y (iv) los Servicios Complementarios.

El Sistema General de Riesgos Profesionales -SGRP-, constituye uno de los más sentidos avances en materia de seguridad social en Colombia, al disponer la protección del trabajador respecto de los riesgos nacidos de la relación de trabajo. La legislación del SGRP, contenida entre otras disposiciones en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994², la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012, es definida como *“el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan”³.*

En virtud de la finalidad perseguida por el SGRP, las normas que lo regulan consagran la distinción de accidente de trabajo y enfermedad profesional, con elementos conceptuales que permiten identificar si la situación de hecho que se analiza corresponde o no a un evento relacionado con la actividad laboral o profesional del afiliado.

Al respecto, la preceptiva sobre riesgos profesionales dispone que cuando ocurre un accidente laboral o una enfermedad profesional, el afiliado tiene derecho a recibir con cargo al sistema (i) el servicio asistencial de salud correspondiente, así como (ii) las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, tales como incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez, según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral. En caso de muerte, los beneficiarios del afiliado tendrán derecho a pensión de sobrevivientes y al denominado auxilio funerario⁴.

Para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas a que se hizo referencia, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del *“conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”⁵*. El derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad se encuentra regulado básicamente en las mismas leyes y decretos que desarrollan el SGRP, con mayor énfasis en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001, en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo.

Por expresa remisión del artículo 250 de la Ley 100 de 1993, la clasificación de pérdida de capacidad laboral por accidente de trabajo o enfermedad profesional debe ajustarse a las mismas reglas y procedimientos establecidos para la valoración de pérdida de capacidad laboral para el caso de padecimientos por riesgo común, es decir, la calificación de pérdida de capacidad laboral tiene lugar independientemente de la causa, profesional o común, que determine la necesidad de dicha valoración.

Conforme con ello, la calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite

¹ Sentencia T-1040 de octubre 23 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

² La Corte en sentencia C-858 de octubre 18 de 2006, M. P. Jaime Córdoba Triviño, declaró inexequibles los artículos 9º y 10º y, parcialmente, el artículo 13 del Decreto 1295 de 1994, que en su orden contenían los elementos conceptuales de la noción de accidente de trabajo, las excepciones a ello y el carácter voluntario de la afiliación de los trabajadores independientes.

³ Cfr. artículo 1º Decreto 1295 de junio 22 de 1994.

⁴ Ver entre otras, las sentencias T-567 de mayo 29 de 2008, M. P. Jaime Araújo Rentería y T-518 de julio 5 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Cfr. literal C del artículo 2º del Decreto 917 de 1999.

establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL ha dicho lo siguiente:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional...”¹

Es pertinente mencionar que, según lo manifestado por la jurisprudencia, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe atender las condiciones específicas de la persona, apreciadas en su conjunto, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. En ese mismo sentido, esta valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, también de novedades que resulten de la evolución de la enfermedad o accidente, o de una situación de salud distinta que puede tener un origen común.

Así mismo, puede suceder que en un primer momento la afectación padecida, sea producida por un accidente o por enfermedad específica, no genere incapacidad alguna, pero también puede ocurrir que con el transcurso del tiempo se presenten secuelas que tornen más grave la situación de salud de la persona, caso en el cual se requiere la valoración de la pérdida de capacidad laboral para establecer su duración y consecuencias, teniendo en cuenta las verdaderas causas que originaron la disminución de la capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez.

Así, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, se ha determinado que la afectación de los derechos fundamentales de la persona se genera, de un lado, por la negación del derecho a la valoración, así como por la dilación de la misma, porque de no practicarse a tiempo, puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado. De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión², en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

Finalmente, la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de pérdida de capacidad laboral, o la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar dicha valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una flagrante vulneración del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, e igualmente se erigen en barrera de acceso a las garantías fundamentales de salud, vida digna y mínimo vital, al no permitir determinar el nivel de alteración de la salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.

¹ Sentencia T-038 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Ver la ya citada sentencia T-038 de 2011.

En el caso sometido a estudio, por tratarse de una enfermedad calificada en primera oportunidad por SALUD TOTAL EPS, el 30 de junio de 2022, como de origen laboral, dictamen confirmado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, el 25 de enero de 2023, cobrando ejecutoria el 26 de mayo de 2023 y, haber estado afiliada la señora AVELLANEDA CONTRERAS, durante su periodo laboral, a varias ARL, a continuación se verificara cuál de estas compañías de seguros, debe garantizarle la calificación de pérdida de capacidad laboral, ya que todas aducen no tener responsabilidad.

1)En la demanda la señora GLADYS CONSUELO AVALLENADA, sostuvo que:

*En QUIPHRAMA FARMACEUTIQUE laboró **desde el 16 de junio del 2020 hasta el 20 de diciembre de 2021**; periodo en el cual estuvo afiliada en **POSITIVA ARL**.

*En CODIPAKING LTDA, trabajó **desde el 20 de enero del 2022 hasta el 19 de agosto de 2022**; periodo en el cual estuvo afiliada en **SURA ARL**.

*Con BIOCHEM FARMACEUTICA, estuvo vinculada laboralmente **desde el 1° de septiembre del 2022 hasta el 14 de diciembre de 2022**; afiliada en ese lapso a **SEGUROS BOLIVAR ARL**.

Así las cosas, de acuerdo con la demandante, la última ARL a la que estuvo afiliada es SEGUROS BOLIVAR.

2) Entre tanto, en las respuestas allegadas por las ARL accionadas, se tiene la siguiente cronología de afiliaciones de la accionante:

* **ARL POSITIVA:**
Fecha de inicio 18/07/2020 fecha fin 15/08/2020
Fecha de inicio 13/01/2021 fecha fin 23/12/2021

***ARL SEGUROS BOLIVAR:**
Desde el 21/09/2022 hasta el 14/12/2022

***ARL SURA:**
Del 24 de enero de 2022 al 19 de agosto de 2022
Del 09 de mayo de 2023 al 11 de mayo de 2023

A la foliatura, se allegó certificado de afiliación expedido por SURA ARL



De acuerdo con lo confesado por las accionadas, la última ARL a la que estuvo afiliada es la ARL SURA,

3) El parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 776 de 2002, invocado por las accionadas, establece lo siguiente:

“...Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual

se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación

“Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema...”

4) Probado esta con el dictamen emitido en primera oportunidad por SALUD TOTAL EPS el 30 de junio de 2022 y confirmado, luego de la controversia presentada por SURA ARL, por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA con el dictamen N° 1033729502 – 526 del 25 de enero de 2023, que el diagnóstico **EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL ES DE ORIGEN LABORAL**.

De lo expuesto se concluye que la última **ARL** a la que estuvo afiliada la accionante, fue **ARL SURA**, tal y como se advierte no solo de la respuesta brindada por la propia entidad sino con la certificación allegada a la actuación, por manera que debe ser esa ARL quien inicie el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral a la accionante, toda vez que corresponde a la ARL por el origen del diagnóstico (laboral) ser el calificador en primera oportunidad. En esa medida, es viable el amparo a la seguridad social a favor de la señora **GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS**, pues la entidad a pesar de su obligación y competencia se rehúsa de manera contraria a la ética empresarial, a garantizarle a la actora, tal y como lo expuso en la respuesta brindada a la interesada, el 28 de febrero de 2023, por lo que se ordenará a la **gerente de la regional central de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., DRA PAOLA MORAYMA ARBELAEZ**, proceda en el término máximo de diez (10) días a efectivizar la calificación de pérdida de capacidad laboral a la señora **GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS**, para que determine el porcentaje y la fecha de estructuración, con el fin de que pueda iniciar el proceso para obtener el derecho a la prestación que le corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora **GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS**, vulnerado por la **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR al señor SERGIO OSPINA COLMENARES, Director Nacional de aseguramiento y gestión legal de la **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A** y/o quien estatutariamente haga sus veces, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, en el término máximo de **dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, de contestación de fondo a la petición**, presentada por la señora **GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS**, el 13 de agosto de 2023, con radicado 26759944, y se lo comunique al email: gladys_ave.con@outlook.com

TERCERO: TUTELAR el derecho a la SEGURIDAD SOCIAL de la ciudadana **GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS**, vulnerado por la **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

CUARTO: ORDENAR a la gerente de la regional central de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., DRA PAOLA MORAYMA ARBELAEZ y/o quien

estatutariamente haga sus veces, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda en **el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, a efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral a la señora GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS**, para que determine el porcentaje de la misma, y la fecha de estructuración, con el fin de que pueda iniciar el proceso para obtener el derecho a la prestación que le corresponda.

QUINTO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres (03) días siguientes a la notificación, se remita sin demora la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:
gladys_ave.con@outlook.com

ACCIONADAS Y VINCULADA:

ARL SEGUROS BOLIVAR: tutelas@segurosbolivar.com

ARL SURA: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

ARL POSITIVA: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ:
juridica@juntaregionalbogota.co

SALUD TOTAL EPS: notificacionesjud@saludtotal.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ